

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura podrá desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario de primero y segundo grado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Para la realización de esta tarea formativa dicho Departamento ministerial utilizará los Centros de que actualmente dispone, adecuándolos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente de la Formación Profesional, así como los que pueda crear en el futuro, concebidos para el desarrollo de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—El Gobierno y Administración de dichos Centros corresponderán íntegramente al Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes.

a) Elaborar en colaboración con el Ministerio de Agricultura los Planes de Estudio de las enseñanzas que vayan a impartirse.

b) Determinar el grado a que corresponden los estudios de cada una de las especialidades de Formación Profesional Agraria que se programen.

c) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especializaciones que se impartan, así como determinar sus efectos.

d) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación, en orden a la finalidad específica de la Formación Profesional.

e) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro que, en todo caso, deberá ajustarse a las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación profesor-alumno, aplicables a estas enseñanzas.

f) Señalar, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, las características técnicas que deben reunir los edificios y locales destinados a impartir enseñanzas de Formación Profesional Agraria y las necesidades mínimas de sus instalaciones.

g) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesario para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo quinto.—El sostenimiento de estos Centros corresponde al Ministerio de Agricultura.

No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia proveerá con cargo a sus propios recursos, lo necesario en orden a material didáctico, pedagógico y cuantos instrumentos sean precisos para la mayor eficacia de sus enseñanzas, realizando, en todo caso, la distribución con los criterios aplicable a los Centros dependientes de su Departamento.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Educación y Ciencia a dictar las ordenes precisas, dentro de sus respectivas competencias, para aclarar y desarrollar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 360/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.*

Cumplidos en gran parte los objetivos previstos en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que estableció el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, y concluida su vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; comprobada la eficacia del instrumento legal creado para lograr una mejor ordenación del Sector Textil Algodonero, parece aconse-

jable prorrogar sus beneficios hasta el cumplimiento total de sus objetivos originarios.

En virtud de todo ello, a petición del Sindicato Nacional Textil y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se prorroga por un año el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, que se establece y regula por el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y disposiciones complementarias, hasta el cumplimiento de los objetivos fijados como límites máximos por el artículo primero de dicha norma legal.

Artículo segundo.—Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración podrán presentarse hasta el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Mientras no se alcancen los límites máximos a que se refiere el artículo primero, el subsector textil de algodón, viscosilla y sus mezclas seguirá encuadrado en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo cuarto.—Una vez finalizada la prórroga, las normas relativas a las medidas de tipo social y de carácter financiero seguirán vigentes hasta que queden ultimadas y amortizadas las consecuencias del Plan.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de la Comisión Gestora, las disposiciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 381/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga el plazo de solicitud de beneficios en zonas de preferente localización industrial.*

El Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, establece que la aplicación de las medidas sobre preferente localización industrial, en las zonas calificadas que cita, tendrán una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social, señalando un plazo para la solicitud de beneficios que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y facultando a los Ministerios de Industria y de Agricultura para la adopción, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Como quiera que el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorroga la vigencia del citado Plan hasta la entrada en vigor del III Plan de Desarrollo Económico y Social, previa la aprobación por las Cortes de la Ley oportuna, resulta aconsejable prolongar paralelamente la duración del plazo de solicitudes de los mencionados beneficios, coordinando así la acción del Gobierno en esta política de promoción industrial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El plazo de solicitudes a que se refiere el artículo primero, apartado dos del Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, para que las personas naturales o jurídicas que lo deseen puedan acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial mencionadas en el apartado uno del mismo artículo citado, queda prorrogado durante todo el pe-